N.º 5294. LUNES 12 DE MARZO DE 1849. 10 cuartos.

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscricion en Madrid.

Por un año	260 rs.
Por medio año	130
Por tres meses	65
Por un mes	22

PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año	360 rs.
Por medio año	180
Por tres meses	90

En Canarias y Baleares.

Por un año	400
Por medio año	200
Por tres meses	100

En Indias.

Por un año	440
Por medio año	220
Por tres meses	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de gobierno.—Teatros.—Circular.

He dado cuenta á S. M. la Reina del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de una instancia de D. Cárlos Latorre, á nombre de la empresa del Teatro de Granada, solicitando próroga del plazo señalado en el art. 75 del Real decreto orgánico de 7 de Febrero último para la prestacion de fianzas á que estan obligados los empresarios y formadores de compañías; y en su vista, para evitar los perjuicios que pudieran seguirse á las empresas formadas antes de la publicacion de dicho Real decreto, si á la disposicion antes citada se le diese un efecto retroactivo, S. M. ha tenido á bien declarar que el art. 75 del Real decreto orgánico de Teatros no es obligatorio para las indicadas empresas hasta finalizar el próximo año cómico.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1849.=San Luis.=Sr. Jefe político de.....

Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de la exposicion que D. Pablo Avecilla y D. José María Blasco han dirigido á este Ministerio en 6 del actual, manifestando los obstáculos que á la formacion de las compañías para el inmediato año cómico opondria el exacto cumplimiento de los artículos 75 y 76 del decreto orgánico de los Teatros del reino relativos á la prestacion de fianzas; y en su vista, y queriendo S. M. asegurar la ejecucion de aquellas disposiciones sin embarazar la marcha de las nuevas empresas, ha tenido á bien prorogar hasta el 1º de Setiembre próximo el plazo señalado en dichos artículos.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1849.=San Luis.=Sr. Jefe político de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las siguientes resoluciones:

PARTE ECLESIASTICA.

CURAS PARROCOS.

Nombrando para varios curatos, á propuesta en terna de los respectivos diocesanos, á los sugetos que ocupan en estas el primer lugar, á saber:

Diócesis de Lugo.

En 16 de Febrero último. Para el curato de San Pedro de Bande á D. Ramon Puente.

Para el de San Pedro de Cereija á D. Froilan Diaz.

Para el de San Esteban de Cirejalba á D. Juan Martinez.

Para el de San Pedro de Robra y unidas á D. Manuel Vazquez.

Para el de Santa María de Pesqueiras á D. Benito Quintana.

Para el de San Martin de Basers, y unida Santa Eulalia de Caneda, á D. Mariano Falquina.

Para el de San Salvador de Neiras á D. Alejandro Antonio Perez.

Para el de Santa María de Abades y unidas á D. Bernardo Conde.

Para el de Santa María de Quintá de Lor á D. Dámaso Ramon Troncoso.

Para el de San Martin de Caboy á D. Tomas Reguelo.

Para el de San Lorenzo de Torneiros á D. Ramon Perez.

Para el de San Salvador de Brigos, y unidos Santiago de Pradeda á D. Tomas Suarez.

Para el de Santa Marina de Pescoso á D. José Varela Quinta.

Para el de San Cosme y San Damian á D. Matías Ramon Alvarez.

Para el de San Juan de Fuenfria á D. Juan Antonio Varela.

Para el de Santa María de Alemparte á D. Felipe Platero.

Para el de San Andres de Orrea á D. Benito Varela y Rodriguez.

Para el de San Juan de Barante á D. Gabriel Perez.

Para el de San Vicente de Rodeiro á D. Pedro Francisco García.

Para el de San Martin de Zanjoga á D. Domingo Arias.

Para el de San Julian de Insoa á D. José Antonio Lopez.

Para el de Santa Marta de Castrocan, y unida Santa María de Señide, á D. Francisco de Castro.

Para el de San Esteban del Calbor á D. Froilan Lopez.

Para el de San Roman de Mar, y unido San Lorenzo de Villarjuan, á D. Juan Antonio Legaspi.

Para el de Santa Lucía de Puntin á D. José Felix Martinez.

Para el de Santa María de Seteventos á D. José Rodriguez.

Para el de Santiago Somelle, y unidos San Pedro de Mesa y Santa Marina de Lamela, á D. Antonio Guerra.

Para el de Santa María de Marrubé á D. Ramon Alvarez Osorio.

Para el de San Vicente de Iglesiafria á D. Domingo Iglesias.

Para el de Santiago de Vilar de Ortelle á D. Manuel Alvarado.

Para el de Santa Eulalia de Ambaserás á D. José Lopez Osorio.

Y para el de Santa María de Alceme á D. Antonio del Rio.

Obispado de Orense.

Para el beneficio curado de San Pedro de Orille á D. Miguel Gerónimo Bolaño.

Para el de Santa María de Cerdedelo á D. Baltasar Rivera.

Para el de San Miguel de Canedo á D. José Montes.

Para el de San Ciprian de Las á D. Ildefonso Godoy Rodriguez.

Para el de Santa María de Villar de Payo á D. Benito Fernandez.

Para el de Santa María de Padornelo y anejo á D. Manuel Villarino.

Para el de Santa Leocadia de Sontomel á D. Juan Yañez.

Para el de Santiago de Villamayor á D. José Manuel Alvarez.

Para el de Santa María de Abedes á D. Claudio Vigil.

Para el de San Pedro de Allariz á D. Juan Miranda.

Para el de Santa María de Arcos á D. Juan Martinez.

Para el de Santa María de Bobadela á D. José María Enriquez.

Para el de Santa Eulalia de Boimorto á D. Antonio Rodriguez.

Para el de Santa María de Beacan á D. Fructuoso Obelar.

Para el de San Salvador de Bubal á D. Jacinto Gil.

Para el de San Esteban de Cangues á D. José Antonio Rodriguez.

Para el de San Julian de Celaguantes á D. José Mendez.

Para el de Santa Magdalena de Cerdeira á D. Domingo Antonio Gonzalez.

Para el de Santa Maria de Chanoreija á D. Francisco Rodriguez.

Para el de Santiago de Coedo á D. José Castillo.

Para el de Santa María de Esgos á D. Valentin Obelar.

Para el de San Verísimo de Espiñeiros á D. Gabriel Vazquez.

Para el de Santiago de Esposende á D. Ambrosio Fernandez.

Para el de San Manuel de Torcas á D. José Benito Mangana.

Para el de San Cosme de Taraumontaos á D. Isidro Losada.

Para el de San Andres de Lontan á D. Domingo Antonio Peaguela.

Para el de San Juan de Lajas á D. Manuel Losada.

Para el de Santa María de Mandin á D. Plácido Dieguez.

Para el de San Juan de Monteredondo á D. Felipe Cid.

Para el de Santa Marta de Moreiras á D. José Gonzalez Santana.

Para el de San Juan de Moura á D. Pedro Peaguela.

Para el de San Julian de Parada de Lairote á D. Juan Antonio Godoy.

Para el de Santa María de Paredes á D. Juan Dieguez.

Para el de Santiago de Penelas á D. Manuel Conde.

Para el de San Salvador de Piñeiro de Allariz á D. Pedro Conde.

Para el de San Salvador de Rabal á D. Castro Velo.

Para el de San Pedro de Sabari á D. José María Estebes.

Para el de Santa María de Corbelle á D. Domingo Salgado.

Para el de San Salvador de Santomandrax á D. Bernardo Mosquera.

Para el de San Miguel de Taboada á D. Antonio María Perez.

Para el de Santiago de Torrezuela á D. José Lopez Rodriguez.

Para el de San Juan de Trasmiras á D. Ramon Vazquez.

Para la vicaría de Santa María de Albergueira á D. José Gomez.

Para el de San Ciprian de Armental á D. José Benito Alvarez.

Para la de Santa María de Señosa á D. José Antañon.

Para la de Santa Marina de Somariz á D. Ramon Barroso.

Para la de Santa María de Reza á D. Dionisio Puga.

Para la de San Pedro de Sabijuelo de Montes á D. Bernardo Alvarez.

Para la de San Martin de Sacardebois á D. José Diaz.

Para la de San Ildefonso de Sanciprian de Viñas á Don Antonio Mourille.

Para la de San Verísimo de Sejalbo á D. Esteban Gonzalez.

Para la de Santa María de Sobrado y su anejo Santa María de Pereira de Montes á D. Juan Manuel Bezares.

Para el de San Bernabé de Valenzana á D. José Benito Janeiro.

Para la de San Salvador de Villamayor de la Gironda y anejo Santa María de San Millan á D. Salvador Miguez.

Para la de Santa María de Amociro á D. Andres Novoa.

Y para el beneficio curado de San Pedro de Cudeiro á D. José Fidalgo.

Obispado de Siguenza.

En 23. Para el de Bujalaró á D. Mariano Albacete.

Para el de Mandalsona y su anejo Aragosa á D. Francisco de Mingo.

Para el de Valderrebollo y anejo Barrio-Pedro á D. Julian Gil.

Para el de Alcolea de las Peñas á D. José Gonzalez Garcés.

Para el de Jirueque y anejo Padrastro á D. Alejandro del Amo.

Para el de Moratilla á D. José Vicente de Vera.

Para el de Valdeleubo á D. Agapito García.

Para el de Languillo á D. Manuel Concha.

Para el de Aguaviva á D. José Narciso Pardo.

Para el de Ablanque á D. Narciso Sanz.

Para el de Tierzo á D. Hipólito Izquierdo.

Para el de Santa María de Riaza á D. Santiago Martinez.

Para el de Tortonda á D. Eusebio Llorente.

Para el de Yela á D. Guillermo Martinez.

Para el de Mezquetillas á D. Julian García.

Para el de Bordecorez á D. Juan Ricote.

Para el de Huerta-Hernando á D. Narciso Fernandez.

Para el de Coveta á D. Vicente Ciruelo.

Para el de Cubilllejo del Sitio á D. Juan Hurtado.

Para el de Estregana á D. Juan García Cuende.

Para el de Corduente y anejo Cañizares á D. Juan Antonio Sanchez.

Para el de Saelices á D. Miguel Alvaro.

Para el de Adradas á D. Leonardo Zigüenza.

Para el de Abanco á D. Isidro Marina.

Para el de Riva de San Tiuste á D. Francisco Diaz.

Para el de Paones á D. José Lopez.

Para el de Guijosa y anejo Cubillas á D. Mariano Lallana.

Para el de Valdelagua y Picazo á D. Pablo García Arriola.

Para el de Campisábalo á D. Pedro Hernandez.

Para el de Becerril á D. Pedro Sanz y Lorenzo.

Para el de Riva de Escalote á D. Pedro Sobrino.

Para el de Nolay á D. José Arriba.

Para el de Villacadima á D. Mariano Herranz.

Para el de Torresabiñan á D. Valentin Fernandez.

Para el de Clares á D. Pablo Alonso Diaz.

Para el de Chaorna á D. Leandro Casado.

Para el de Rivota y Aldealazaro á D. Pedro Calleja.

Para el de Paredes á D. José Sanz.

Para el de Rivarredonda y la Loma á D. Cirilo Rodrigos.

Para el de Balueño á D. Bernardo Relaño.

Para el de Valdemochuela á D. Domingo Verdoy.

Y para el de Negredo de Jadraque á D. Leon Calvo.

PARTE CIVIL.

Títulos de Castilla.

En 23. Haciendo merced de título de Castilla al Teniente general D. Antonio de Urbistondo, con la denominacion de Marques de la Solana, para sí, sus hijos y descendientes legítimos, libre de gastos y del nuevo impuesto especial sobre títulos.

Magistrados.

En 16. Jubilando á D. Santiago Amátriain, Magistrado de la Audiencia de Sevilla, con los honores y el sueldo que le corresponda por clasificacion.

Nombrando en su reemplazo, y con opcion á la Presidencia de sala que primero vacare en aquel Tribunal, á D. Francisco de Paula Arpe, Presidente de la sala segunda de la Audiencia de Burgos, accediendo á su solicitud.

Para dicha presidencia de la sala segunda de Burgos á D. Pedro Regalado Lopez Montenegro, Magistrado de la misma Audiencia, que ha desempeñado antes aquel cargo.

Para la plaza de Magistrado que el expresado Lopez Montenegro desempeñaba á D. Antonio María Crooke, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera.

Jueces de primera instancia.

En 16. Trasladando al juzgado del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera á D. Fernando José Rosado, Juez de Ecija.

Al de Ecija á D. Lorenzo Gonzalez Sanz, Juez de Marchena, accediendo á sus deseos.

Ascendiendo al de Marchena á D. Fernando de Sola, Juez de Huéscar.

Trasladando al de Huéscar á D. Manuel Robles y Elias, Juez del Burgo de Osma, á su solicitud.

Al del Burgo de Osma á D. José Antonio de la Campa, Juez de Reinosa.

Al de Reinosa á D. Mariano San Roman, Juez de Sedano, accediendo á su deseo.

Al de Sedano á D. Miguel Estéban Merino, Juez de Rute.

Trasladando al juzgado de Carballo á D. Manuel del Cristo Varela, Juez electo de Bande, accediendo á su solicitud.

Y al de Bande á D. José Andrés Amarelle, Juez de Carballo.

Promotores fiscales.

En 16. Nombrando para la promotoría fiscal de Pego á D. Diego Albañez.

Mandando que D. Luis Miranda y Almohalla cese en el desempeño de la promotoría fiscal de Archidona por incompatibilidad entre este cargo y el de diputado provincial.

Nombrando en su reemplazo para dicha promotoría de Archidona á D. José Lafuente y Casamayor.

Admitiendo la renuncia que D. Eladio Ibañez ha hecho de la promotoría fiscal de Grandas de Salime.

Y nombrando para la misma á D. Antonio Pardo Manrique.

CLASIFICACIONES Y PENSIONES.

Jubilados.

Aprobando las clasificaciones de D. Antonio Manuel Gamez, Magistrado jubilado de la Audiencia de Cáceres, con el haber anual de 19,200 rs. que le corresponde por cuatro quintas partes del sueldo regulador.

D. Bruno Ferrer, Magistrado jubilado de la Audiencia de Barcelona, con el haber anual de 9600 rs. que le corresponde por dos quintos de su sueldo.

D. Ramon de Argos, Agente fiscal jubilado del Tribunal supremo de Justicia, con el haber anual de 16,000 rs. que le corresponde por cuatro quintos de su sueldo.

D. Francisco Antonio Calatayud, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza, con el haber anual de 14,400 rs.

Y D. Antonio Lafuente y Oquendo, Juez de primera instancia de Baeza, con el haber anual de 10,800 rs.

Cesantes.

Aprobando la clasificacion de D. Antonio Aznar, Oidor que fue de Zaragoza y adherido al convenio de Vergara, con el haber anual de 9000 rs.

Huérfanas.

Aprobando la pension de 5000 rs. anuales, propuesta por la junta de calificacion de derechos de los empleados civiles, en favor de Doña Carlota y Doña Librada Batll y Cornejo, huérfanas de D. Francisco, Magistrado que fue de la Audiencia de Cáceres.

Y la de igual cantidad á favor de Doña Ignacia Hué, huérfana de D. Francisco de Paula, Magistrado que fue tambien de la referida Audiencia de Cáceres.

ULTRAMAR.

Confirmacion de oficios.

En 16. Otorgando Reales cartas de confirmacion

A D. Felipe Fornari, de un oficio de escribano público de la ciudad de la Habana, con notaría de Indias, en la forma y con la limitacion ordinaria.

A D. Miguel Gerónimo Gutierrez, de otro de procurador público de causas procesales de la villa de Santa Clara, como de menor cuantía.

A D. José Roque, de otro de tasador de costas de la villa de San Antonio, por renuncia de D. Manuel Piñar, tambien de menor cuantía.

Y á D. Felix Merino de otro de procurador público de causas procesales de la villa de Cienfuegos.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

DEPARTAMENTO DE EMISION, PAGO Y AMORTIZACION DE BILLETES.

Estado semanal de la circulacion de billetes y del metálico y valores en la caja de este departamento, segun el arqueo verificado hoy 11 de Marzo de 1849, que se publica con arreglo á lo dispuesto por el artículo 10 del Real decreto de 8 de Setiembre de 1848.

	Reales vellon.		Reales vellon.
Billetes que quedaban en circulacion, segun el estado de la semana anterior	100.749,300	Existencia en caja en efectivo metálico	33.613,435
		Anticipado para compra de pastas de plata	200,000
			33.813,435
		Valores líquidos en garantía	66.186,565
SON BAJA			
Los que amortizados y taladrados en la presente semana han sido entregados á este departamento procedentes de derechos de aduanas, cuyo pormenor se publicará	29,000		
Billetes que quedan hoy en circulacion	100.720,300		
Resto por amortizar y taladrar	720,300		
Suma de billetes á que debe quedar reducida la circulacion	100.000,000	Suma de metálico y valores	100.000,000

Estado de las operaciones del departamento durante la semana que comprende desde el 5 al 10 del corriente inclusive.

Su caja ha cambiado á metálico una suma de billetes importante rs. vn. 1.142,200
de que ha sido reintegrada la Caja por la Direccion general del Tesoro, con arreglo al art. 7º del Real decreto citado.

Madrid 11 de Marzo de 1849.

Vº Bº
El Comisario regio del Banco,
Presidente de la Junta directiva del departamento,
Luis Armero.

El Gerente,
Esteban Pareja.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Se recuerda al público que la subasta anunciada en las *Gacetas* de los dias 14, 15 y 16 de Febrero último para surtir las fábricas de la península del número de barricas de tabaco Virginia y Kentuky que necesiten, por término de dos años, tendrá lugar el jueves 15 del mes actual en la Direccion general del ramo, sita en el piso segundo de la aduana de esta corte, con entrada por la calle Angosta de San Bernardo, bajo las condiciones anunciadas en el pliego que se insertó en dichas *Gacetas*.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 11 de Marzo de 1849.

	Rs. mrs. vn.
Han ingresado en este dia, depositados por 255 individuos, de los cuales los 11 han sido nuevos imponentes	53,162
Se han devuelto á solicitud de 33 interesados	23,392..30

El Director de semana,
Francisco del Acebal y Arratia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOLEDO.

Con autorizacion del Sr. Jefe superior político de esta provincia se anuncia nueva subasta para el arrendamiento de la casa-teatro de esta ciudad por los quince meses, que han de principiar en Pascua de Resurreccion del presente año y concluir en 30 de Junio de 1850; habiéndose modificado el pliego de condiciones, suprimido las que eran gravosas á los empresarios, y rebajado considerablemente el tipo del arriendo.

El remate, que ha de ser único y definitivo, se verificará en la secretaría de esta municipalidad á las once de la mañana del dia 17 del corriente mes, hasta cuya hora estará de manifiesto el nuevo pliego de condiciones en la misma secretaría, donde se admiten las proposiciones que se hagan con arreglo al expediente.

Toledo 7 de Marzo de 1849.=José Antonio Hernandez, secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco Armesto, caballero de la Real órden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa de misas fundada por Catalina y Gregorio Monte, vecinos que fueron del pueblo de Geria, en 18 de Febrero de 1700, que últimamente ha disfrutado el doctor D. Gregorio Alonso, Canónigo en el Burgo de Osma, donde falleció el 2 de Enero de este año, pues á peticion de Doña María de la Sancha, viuda, vecina de esta ciudad, y por auto de 5 del corriente, he acordado se verifique esta citacion y llamamiento por el término de 30 dias, á fin de que dentro de él y en forma legal por la escribanía del infrascrito deduzcan derecho los que le tengan á los indicados bienes en este mi juzgado, en que les oiré y administraré justicia si la pidiesen, ó les parará perjuicio el trascurso del término si no se presentasen.

Dado en Valladolid á 7 de Marzo de 1849. = Francisco Armesto.=Por mandado de S. S., Marcelo del Rio.

D. José Miguel Henares, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba por S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) &c.

En virtud del presente hago saber que en mi juzgado y ante el infrascrito escribano pende cierto expediente de cesion de bienes hecha por D. Rafael Cantarero, de esta vecindad, en favor de sus acreedores comprendidos en la nota presentada, cuyos respectivos créditos en su contra ascienden á la cantidad de 30,977 rs. vn., y segun otra, los bienes cedidos á la de 1919 rs.; y por si resultase algun otro que no se halle incluido en la citada nota por olvidado ó desconocido, he dispuesto á su instancia por mi auto dictado en 27 de Febrero próximo anterior celebrar una junta general de todos los acreedores en mi juzgado, á la hora de las doce de la mañana del miércoles 28 del presente mes, con cuyo objeto cito, llamo y emplazo á todas las personas que tengan derecho á los bienes del dicho Cantarero, para que por sí ó por medio de apoderado en forma concurran á dicho acto; apercibidos que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 1º de Marzo de 1849.=José Miguel Henares.= Por mandado de S. S., Andres de Heredia.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANGERAS.

DINAMARCA.

Escriben de Schleswig-Holstein á la *Gaceta de Hamburgo* el 11:

La Dinamarca está decidida á denunciar el armisticio bajo todas las condiciones que se le propongan, y el Gabinete de Copenhague no espera una paz que satisfaga sus pretensiones. Ha sido enviado á Lóndres un comisario dinamarqués encargado de instrucciones relativas á esta materia, y todo parece anunciar una próxima guerra. Se cuenta con la situacion interior de la Alemania y de la Prusia, y se espera que concluyan los ducados tan luego como les falten los recursos de la Alemania. Sábido es que en Copenhague miran con mucha hostilidad á los alemanes. La influencia rusa es alli muy grande. Es cierto que existe desde 1773 un tratado secreto de familia entre la casa reinante de Dinamarca y la casa rusa, el cual las obliga á socorrerse mútuamente. Apoyándose en este tratado, ha ofrecido la Rusia socorros este último año.

Las pretensiones de la Rusia á la sucesion eventual proporcionan un buen pretesto de intervencion. La Rusia quiso ocupar el puerto de Kiel, y el gran Duque Constantino le visitó con este objeto. Una declaracion muy perentoria de la Inglaterra detuvo á la Rusia, pero en este momento quiere ocupar á los alemanes en las orillas del Elder para tener una accion libre en las orillas del Danubio.

Los dinamarqueses han atacado á una patrulla del Schleswig-Holstein de Sundewitt. La rechazaron hasta Alzbull, sirviéndose de la artillería.

SUIZA.

BERNA 26 DE FEBRERO.

El Consejo federal ha dirigido al Ministro de Negocios extrangeros de Turin una contestacion á la nota del 10 de este mes, en la que el Ministro se queja de que los pasaportes de los refugiados lombardos dados por las autoridades piamontesas no hayan sido reconocidos por el Gobierno suizo, y que se haya prohibido á dichos refugiados su permanencia en el canton del Tesino.

El Gobierno federal manifiesta su disgusto porque su decision haya dado motivo á una interpretacion capaz de entibiar las relaciones de los dos paises; pero añade hay que observar que una grande afluencia de refugiados lombardos en el canton del Tesino, que hubieran podido proporcionarse pasaportes de un Estado vecino, no podria ser tolerada, lo mismo que la de los austriacos que eligiesen un canton suizo para punto de residencia desde donde pudieran inquietar á la Cerdeña. El Consejo federal declara que la decision que se ha dado le estaba mandada por su posicion neutra.

ITALIA.

PALERMO 20 DE FEBRERO.

Se lee en el *Pensiero italiano*:

Hemos tenido una revolucion ministerial. Hé aqui la composicion del nuevo Ministerio siciliano:

De Negocios extrangeros y Comercio, el Príncipe de Buttara.

De Guerra y Marina, el mayor Poulet (siciliano).

De Cultos y de Justicia, el abogado Mario.

De Interior y Salud pública, el Marques della Corda, Par del reino.

De Instruccion y Trabajos públicos, el Baron de Turrisi Colonna, Par del reino y Representante de las municipalidades.

CERDEÑA.

TURIN 28 DE FEBRERO.

Cámara de Diputados.—Sesion del 27.

El Diputado Lanza en un largo discurso sostiene:

1º Que la República se ha establecido en Toscana ilegalmente y contra la voluntad de la nacion, destruyendo el edificio social.

2º Que el Austria tiene el derecho de intervencion en Toscana, por razon de la reversibilidad de sus Estados, que le estan garantidos por los tratados de 1815.

3º Que si en la guerra de independencia se tiene el derecho de emplear todos los medios, hasta los que no son permitidos, cada Estado italiano tiene el de intervencion en los otros Estados aunque sea con las armas.

Este discurso arrancó un grito de indignacion en la Asamblea y en las tribunas. Los Diputados Mellana, Sioto, Pintor, Ranco y otros lo combatieron, admirándose de que en una Cámara italiana se hallase un Diputado con suficiente osadía para hablar asi.

FRANCIA.

PARIS 5 DE MARZO.

Desde las tres de la mañana de este dia se hallaban guardadas las inmediaciones y el embarcadero del camino de hierro de Orleans por 200 hombres de gendarmería y dos batallones de línea, ademas de los oficiales de paz y agentes de policía. Antes de las cinco llegaron los acusados en tres carruajes: en el primero, escoltado por un escuadron de dragones, iban Degré y otro: el segundo, construido por el sistema celular, contenia cinco acusados, entre los cuales se hallaba el ex-general Courtais, y estaba guardado por un escuadron de lanceros; en el tercero iban Barbés, Albert, Blanqui, Sobrier, Raspail, Quentin, Floste y otros: Raspail habia protestado violentamente contra la severidad de este método de trasporte; Sobrier añadió: «Si yo hubiese mandado encajonar á todos estos ciudadanos cuando era prefecto de policía, no estariamos aqui hoy.» Uno de los co-acusados respondió: «Paciencia, ello volverá: ya nos tocará á nosotros.»

El tren especial se componia de un wagon con los equipajes de los acusados; seguian los tres carruajes celulares; otro en que iban los agentes de policia; otro para el oficial de paz y los oficiales militares, y otros nueve para los 300 hombres que componian la escolta. A las ocho y media habian llegado á Bourges.

Se lee en el *Diario de los Debates*:

Casi todas las Potencias católicas poseen en Roma propiedades de diversos géneros; iglesias, capillas, palacios de Embajadores, con dotaciones para el establecimiento de beneficencia y mantenimiento del clero de cada nacion. Parece que la República romana se propone apoderarse de los bienes y rentas de los Estados católicos que cometan contra ellas cualquiera clase de hostilidades. Estas fundaciones puramente religiosas deberian en justicia quedar fuera de la política, en atencion á que Roma está considerada bajo este aspecto como una ciudad neutral, centro y capital del catolicismo. Al establecerse la República romana parecia haber reconocido esta distincion, puesto que declaró que el Soberano Pontífice gozaria en Roma de completa independencia como cabeza de la Iglesia universal.

Sin embargo, hemos sabido hoy que la Asamblea constituyente romana deliberaba el 24 de Febrero, en sesion secreta, sobre apoderarse de los bienes de que acabamos de hablar. Trátase de empezar por las propiedades austriacas, y aun de prender á los súbditos de esta Potencia que se encuentren en los Estados romanos. Esta medida se presenta bajo el pretesto de represalias para obligar al Gobierno austriaco á devolver el dinero y los rehenes que ha exigido en Ferrara. Pero segun el derecho de gentes, y segun la situacion excepcional de las otras naciones en aquella capital comun de la religion católica, no puede considerarse como justo semejante pretesto, que violaria abiertamente el principio de neutralidad religiosa á merced de los accidentes ó de las pasiones políticas.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Dictámen de la comision y voto particular acerca del proyecto de ley sobre reorganizacion del Banco español de San Fernando.

La comision empieza en un extenso considerando haciendo una reseña de la institucion y utilidad de los Bancos, y de los beneficios que reportan su unidad y centralizacion, entrando despues á analizar los artículos, expresándose en estos términos:

Estas consideraciones, y otras que expondrá en el curso de la discusion, han obligado á la comision á admitir y proponer al Congreso que admita el pensamiento de la centralizacion de los Bancos.

Despues de haber examinado y resuelto las dos grandes cuestiones que el proyecto comprende, cumplia á la comision ocuparse en analizar otra de no menos gravedad, la inteligencia del art. 1º de la ley. El Gobierno se propone reorganizar el Banco de San Fernando en vez de crear un Banco nuevo: en este supuesto ¿cuál es la inteligencia natural y genuina del art. 1º del proyecto, hasta qué punto debia la comision investigar la situacion actual del Banco de San Fernando y elevarse á las causas que han podido producirlos?

Por ociosa hubiese tenido la comision toda especie de explicaciones sobre el art. 1º, á no ser porque una cadena de sucesos extraños, unos al Banco y otros no, han debido afectarlo, como han afectado dolorosamente al comercio de Madrid, al de algunas provincias y al de muchos paises de Europa. Estos antecedentes le obligaban á establecer sobre una base segura y firme el Banco reorganizado, á fin de que se disipe hasta la mas leve sombra de recelo que pueda impedir al Banco desenvolverse y prosperar, y á los intereses generales y especiales del comercio de toda España correr el mas remoto peligro.

Para conseguir tan importante objeto la comision ha hecho en el art. 1º una variacion, la de la palabra *efectivos* por la de *en efectivos*, dando asi mas claridad al mismo artículo. Por la primitiva redaccion pudiera creerse que no habia reorganizacion, mientras el capital del Banco no estuviese en caja en metálico, en cuyo caso habrian de suspenderse todas las operaciones hasta lograr aquel fin. Variada la redaccion seguiria el Banco en sus trabajos, y ayudado de la proteccion del Gobierno, podrá presentar al tiempo de verificarse la reorganizacion su capital completo en metálico y valores de pagarés y efectos sobre la plaza que sean irremisiblemente cobrables en el dia de su vencimiento, tanto porque sus garantías los tengan á cubierto, cuanto por la salvabilidad de las personas por quienes esten firmadas. Se ve pues que la reorganizacion se ha de efectuar con 200 millones de reales efectivos.

Consecuencia natural de lo que se acaba de decir es que la comision no tenia carácter legal ni estaba autorizada por el Congreso para convertirse en comision investigadora de la situacion del Banco de San Fernando, ni de las causas que hayan podido producirlas. Toda vez que el Banco, que con arreglo á la presente ley se va á crear, tenga un capital propio, ¿qué investidura, qué derecho podrá tener la comision para penetrar en las operaciones del Banco actual, elevar una mirada escudriñadora á todas ellas, y traer aqui el resultado de sus averiguaciones? La comision no solo cree que no podia ni debia hacerlo, sino que le parece que nada tiene que ver esto con los trabajos que la ha encomendado el Congreso.

Muy cierto es que se va á reorganizar el Banco de San Fernando; pero ¿cómo, por qué? Porque al fundar en España la institucion de los Bancos sobre el principio de centralizacion y de unidad, no seria justo ni conveniente prescindir del Banco de San Fernando. No seria justo, porque se tenian que destruir intereses creados y derechos adquiridos á la sombra de la legislacion que ha estado vigente hasta ahora, dando la presente ley un efecto retroactivo que no puede ni debe tener; y no seria conveniente, porque nunca podrá serlo desperdiciar el gran número de elementos que ha reunido durante su existencia, elementos que podrian aprovecharse y que han de contribuir poderosamente á la pronta realizacion del pensamiento cardinal de la ley, que es la creacion de un gran Banco de emision y de descuento que dé facilidades al comercio é impulso á la produccion, y que ponga en giro y traiga á la circulacion los capitales cuantiosos que se hallan hoy estancados é improductivos. La reorganizacion no solo es útil y conveniente, sino tambien es justa y necesaria.

Si bien la comision no se creia autorizada para convertirse en comision fiscalizadora de las operaciones del Banco actual de San Fernando, está en sus principios procurar que sobre un asunto tan vital é importante se derrame toda la luz que sea necesaria para comprenderlo á fondo y poderlo apreciar. La comision cree que la publicidad es la mejor garantía y la palanca mas poderosa que sostiene el crédito, y que este principio es aplicable á todos los casos y circunstancias en que puede encontrarse un Banco. Si su situacion es próspera, si inspira una confianza sin límites, si sus billetes son preferidos á la moneda, si su crédito es sólido, la publicidad, poniendo de manifiesto los fundamentos de la confianza del público ante los ojos del público mismo, no hace mas que aumentarla y consolidarla. Si acontecimientos propios ó extraños al establecimiento han empañado un tanto el claro brillo de su crédito, la publicidad, haciendo conocer la verdadera intensidad del mal, lo disminuye primero y lo destruye despues, demostrando hasta dónde llegan los recursos del establecimiento. Si hondas crisis monetarias y financieras, si causas graves de cualquier naturaleza que sean han hecho perder á un Banco la confianza del público, la publicidad es tambien la única garantía de su porvenir, el punto de partida mas seguro y fácil para poder rehacerse y recobrar la confianza perdida, porque con la publicidad vienen por tierra todas las exageraciones, con la publicidad se pone límites á la malevolencia, se destruyen las calumnias, se rectifican los hechos, y el mal real y verdadero es siempre mucho menor que el mal imaginario creado por la opinion pública. La publicidad pues es siempre, en todos casos la mejor garantía del crédito de los Bancos.

Dirigida la comision por estos principios, que cree los mas sanos y mas acreditados por la experiencia y por la historia, en su primera reunion resolvió pedir al Gobierno el balance del Banco de San Fernando, en cuyo balance, como en un espejo, han de reflejarse todas las grandes operaciones hechas por los establecimientos y el resultado que han tenido. Estos resultados aparecen en cada una de las partidas que contiene. Por este medio ha creido la comision que sin salirse de sus atribuciones podria ilustrarse y poner á todos los Sres. Diputados en el caso de que se ilustraran tambien sobre todos los puntos que convenia tener presentes al tiempo de la discusion.

Despues de haber examinado y resuelto la comision las grandes cuestiones á que el proyecto presentado por el Gobierno daba lugar; despues de haber demostrado la necesidad de sostener el espíritu restrictivo que domina y campea en todos sus artículos, le restaba ocuparse de las cuestiones particulares que podian nacer de los preceptos y de las reglas que cada uno de ellos contiene. Entre estos el mas grave por su importancia y por su trascendencia es el artículo 2º Dispone, primero, que el nuevo Banco no tendrá facultad para emitir billetes sino por una cantidad igual á la de la mitad de su capital efectivo; y segundo, que para emitir mayor número de billetes será preciso una ley.

La comision sabe muy bien que este artículo ha sido tachado de exagerado y ha sufrido impugnaciones de personas muy entendidas y conocedoras de la materia; por lo mismo se ve en la precision de aducir las principales razones que ha tenido para conservarlo como estaba y para venir al Congreso á sostenerlo tal como el Gobierno lo presentó.

Vamos á discutir esta ley en unos momentos en que nos rodea por todas partes una atmósfera hostil á todo signo representativo de moneda, ó de capital, y á toda especie de circulacion de papel: por desgracia esta hostilidad está sobradamente justificada. Será exagerada si se quiere, pasará algo los límites de lo justo y de lo cierto; pero cuando hay que vivir y obrar dentro de un medio es imposible, y seria absurdo, prescindir por completo de él.

Es esto tanto mas cierto, como que la suerte, la importancia y el porvenir de cualquier establecimiento de crédito está solo en la opinion; y si hay algun asunto que imponga al legislador con preferencia el deber de contar con ella en lo que tenga de razonable, y hasta en lo que solo sean preocupaciones, es el presente.

Se dirá que esa opinion de hoy es hija de la circunstancia, y con ella desaparecerá. Dos respuestas tiene la comision á este argumento. Es la primera, que porque es de circunstancias y con las circunstancias desaparecerá, viene al Congreso á pedir que se apruebe el proyecto de ley que va á crear un Banco único de emision: si no creyera en lo transitorio de esa opinion pública, hostil á todo signo de moneda, tendria por un desacierto el proyecto del Gobierno y le hubiese negado su apoyo. Y porque respeta esa opinion, y porque ni puede ni debe prescindir de ella, por eso admite el art. 2º tal como está con su limitacion algo excesiva de la facultad de emitir billetes; pero tambien con los medios que ese mismo artículo señala para aumentar las emisiones el dia que desapareciendo las circunstancias vuelva en este punto la opinion á encerrarse dentro de los límites de lo verdadero y de lo justo.

Reflexiónenlo bien los Sres. Diputados: el párrafo segundo de este artículo es un correctivo del primero. Si por este no se le permite al nuevo Banco emitir mas que una cantidad de billetes igual á la de la mitad de su capital, por aquel se añade que si fuere conveniente aumentar la emision, se podrá hacer, pero por medio de una ley: ¿qué significan esos dos párrafos, que parece que se contradicen y destruye cada uno el principio que proclama el otro? Significa que el legislador desea colocarse para influir en la opinion en el propio terreno bueno ó malo donde esta campea; significa que para cuando lo haya conseguido no quiere encontrarse con las manos atadas, y abre un camino que le conducira naturalmente y sin violencia á lo que los buenos principios, las sanas doctrinas, la experiencia, la historia y la ciencia aconsejan. De este modo ha entendido y de este modo explica la comision el art. 2º

Y no se crea por lo dicho hasta aqui que la comision tiene por completamente falso el espíritu de hostilidad de la opinion pública hácia los billetes. Lejos de eso cree que si hay alguna exageracion, al través de ella hay tambien mucha verdad.

A estas razones pudiera agregar otras muchas la comision; pero dirá una sola. En la actualidad circulan en Madrid 100 millones en billetes, y esa circulacion pesa todavía demasiado sobre la plaza No aumentando esta cantidad la presente ley, circularán los billetes con toda facilidad, porque habrá la esperanza de que se establezcan pronto sucursales en algunas provincias y salgan de Madrid algunos billetes. Aunque esto último no pudiese suceder desde luego, se habrá conseguido tranquilizar la opinion, y eso basta en esta clase de cuestiones. Si por el contrario se concediese por la ley al Banco el derecho de aumentar el número de billetes que hoy circulan, aunque no pensase ni remotamente en hacer uso de semejante derecho, la opinion recelaria y la circulacion volveria de nuevo á lanzar fuera de sí los signos de la moneda.

Poco se detendrá la comision en el art. 3º, que fija en la tercera parte la relacion que debe haber entre la cantidad de billetes en circulacion y la que ha de existir siempre en efectivo en las cajas del Banco para responder de su conversion á metálico á voluntad del tenedor. Una larga y no interrumpida experiencia ha demostrado que esta relacion es suficiente para responder. Sabido es que en las épocas de grandes crisis, tanto en los Estados Unidos como en Inglaterra y Francia, si los Bancos se han visto obligados á suspender alguna vez la conversion de los billetes á metálico, ha sido por causas independientes de esta relacion, causas que no hubieran dejado de existir aunque en vez de la tercera parte hubiesen tenido otra cantidad que no hubiera sido el total de los billetes en circulacion: esto último habria sido imposible, porque en semejante supuesto el Banco de

emision hubiese perdido su naturaleza especial para convertirse en Banco de depósito.

No necesita la razon de gran esfuerzo para comprender que es hasta materialmente imposible que á un Banco como el que se va á organizar en España, á un Banco que tiene 100 millones en circulacion, le faltase tiempo para cobrar de sus deudores, ínterin iba cambiando sus billetes con el efectivo antes acumulado.

La comision no ha hecho mas que sustituir las palabras billetes emitidos en las de billetes en circulacion, porque á la cantidad en circulacion es á la que debe referirse la cantidad que ha de haber siempre en efectivo en caja.

En el art. 4º se han hecho dos alteraciones; pero alteraciones que lejos de modificar esencialmente el pensamiento que contiene, contribuyen á completarlo y desenvolverlo. El proyecto del Gobierno fijaba á la vez el máximum y el minimum del importe de cada billete. La comision cree que si bien es necesario que la ley fije el minimum, á fin de que los billetes queden en manos de personas que no necesiten ir á cambiarlos desde el momento en que los reciben, y á quienes los hábitos de crédito y su ilustracion libertan de terrores infundados y de pánicos imaginarios, no existen iguales ni semejantes motivos para determinar el máximum. Lejos de eso, en Madrid sobre todo, y en general en las capitales mercantiles de España, son muy comunes las transacciones comerciales de grandes cantidades, y estas se facilitan mucho con billetes de cantidades de alguna importancia. El interes público no se afecta poco ni mucho con esta medida, y su principal inconveniente consiste en que los billetes altos pasan y se detienen poco en la circulacion: cuidado será del Banco no arrojar á ella sino el número suficiente para las grandes transacciones mercantiles á fin de evitarlo. Por estas razones la comision se ha limitado á fijar el mínimum de 500 rs., dejando el máximum á voluntad de la administracion del Banco.

La comision ha hecho una reforma esencial en el artículo 6º El Gobierno en este artículo sentaba el principio de que en lo sucesivo no podria haber en España mas que un solo Banco de emision, principio que la comision ha admitido, como el Congreso ha visto. Pero ni el Gobierno ni la comision podian dudar que otros principios aun mas inconcusos y generales se oponian á que por este artículo pudiera obligarse á los Bancos de Cádiz y de Barcelona á reunirse al Banco de San Fernando reorganizado. Asi es que la comision anuncia con complacencia al Congreso que el Gobierno ha admitido el art. 6º tal como está nuevamente redactado.

Y ¿cómo podria ser de otro modo cuando ibamos á dar á la presente ley un efecto retroactivo que no debe ni puede tener, y hollar unos derechos legítimamente adquiridos y unos intereses creados á la sombra de la legislacion vigente en la actualidad sobre la materia? Los Bancos de Cádiz y de Barcelona existen á virtud de disposiciones legítimas de S. M. y bajo su garantía; disposiciones que si no tenian el carácter de ley porque no habia intervenido en ellas el Parlamento, habian adquirido la misma fuerza, ya porque no se conocia otra legislacion sobre Bancos que la legislacion por medio de decretos, ya porque ni una sola voz se ha levantado en este recinto ni en el otro Cuerpo colegislador para reclamar contra ella.

En el art. 7º se ha reducido á 20 millones el máximum que deberá tener el Banco para reserva. No teniendo este mas objeto que compensar cualquier pérdida ordinaria que pueda sufrir el Banco en el curso de sus negocios y proveer al completo del 6 por 100 del dividendo anual en el caso de que algun año deje de producirlo el establecimiento, parece suficiente los 20 millones que el artículo fija.

La comision ha admitido tal como han sido presentados por el Gobierno los artículos 8º, 9º, 10, 11 y 12, y con respecto á ellos no le parece necesario hacer observacion alguna. Casi en igual caso se encuentra el art. 13; es el mismo del proyecto del Gobierno, menos las palabras *con corporaciones y con particulares*, que la comision ha creido deber suprimir. En este artículo se fijan las clases de operaciones mercantiles á que el Banco podrá dedicarse, con exclusion de todas las demas. Entre ellas hay una que consiste en facultarlo para hacer contratos con el Gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas.

La comision reconoce que esta facultad es conveniente, tanto para el Gobierno como para el Banco. Si en lo pasado ha podido haberse dado á esta facultad mayor extension de la que debia tener, de creer es que en lo sucesivo no sucederá asi, á menos que se niegue la eficacia de las lecciones de la experiencia, y sobre todo la de experiencia propia. Locura seria contraria á la índole de todos los grandes establecimientos de crédito conocidos en Europa y en América levantar en España una muralla inaccesible entre el Gobierno y el Banco, prohibiéndoles contratar por la sola razon de que han podido pasarse los límites convenientes en tal ó cual caso particular. Pero si bien esto es cierto, no lo es del mismo modo que la ley extienda semejante autorizacion á contratos con corporaciones y particulares que no sean los expresamente enumerados en este artículo. Semejante facultad es contraria á la esencia de la institucion de los Bancos, que ni pueden ni deben convertirse en casas de comercio.

La comision necesita decir dos palabras sobre el art. 14, que ha adoptado tal como estaba en el proyecto del Gobierno. Este artículo prohibe al nuevo Banco que pueda hacer préstamos con la garantía de sus propias acciones. Semejante prohibicion tiene dos objetos; el primero es evitar que en todo ó en parte llegue el Banco único á ser un Banco fraudulento, y el segundo cortar de una vez y de raiz los abusos á que puede dar lugar la facultad del Banco de prestar con la garantía de sus acciones. En los paises extrangeros, donde mejor se conocen y comprenden las ideas de crédito, y especialmente en los Estados-Unidos de América, han sido los Bancos fraudulentos una de las causas que mas poderosamente han contribuido á producir algunas de las dolorosas crisis mercantiles que han atravesado. En España se ha hecho uso de esa autorizacion con sobrada latitud, y la opinion pública se ha decidido de tal modo contra ella, que la comision ha creido deber respetarlo, si bien reconoce y confiesa que sin este poderoso motivo hubiese tal vez modificado el art. 14, limitando la prohibicion al 80 por 100 del capital del Banco y facultándolo para poder hacer préstamos sobre el 20 por 100 restante con condiciones y cortapisas que á su entender habian alejado toda especie de abuso. La comision ha dicho ya, y repite de nuevo, que si hay alguna ocasion en que el hombre de Estado y el legislador deben respetar la opinion pública hasta en sus exageraciones, siempre que esas mismas exageraciones encierren un gran fondo de verdad, como sucede en el caso presente, es cuando se propone organizar un establecimiento de crédito.

Antes de concluir esta exposicion debe la comision manifestar al Congreso que desde sus primeras reuniones notó en el proyecto del Gobierno un vacío que era preciso llenar; este es relativo á la organizacion y administracion del Banco: asi fue que unánimemente acordó que la presente ley debia abrazar aquellos objetos para que no quedasen expuestos á las variaciones que son comunes en los asuntos que no estan fijados por la ley; pero desgraciadamente cuando se trató de descender al exámen de las bases que debian ser objeto de este proyecto, la unanimidad que la comision tuvo en las demas cuestiones aqui ya no fue asi, y tenemos el sentimiento de que tres de nuestros apreciables compañeros hayan disentido de nuestro modo de pensar y formen voto particular. La mayoría de la comision no quiere ni debe entrar en este momento á discutir las opiniones que se han separado de ella, pues tiempo habrá de hacerlo cuando llegue la del Congreso; solo se limitará á hacer una breve reseña de los motivos en que funda los artículos 15, 16 y 17 que ha añadido al proyecto del Gobierno.

Los Bancos de emision que tienen privilegio de poner papel-moneda en circulacion, deben de estar inspeccionados por el Gobierno: custodio este de los intereses públicos, no puede menos de tener una intervencion lata en el establecimiento para que la administracion no llegue á cometer ningun abuso que ponga en compromiso aquellos intereses. De este principio ha deducido la mayoría de la comision que debe de crearse un departamento de emision y pago de billetes en donde esten estos garantidos como establece este proyecto de ley, y la persona que ha de estar al frente de tan interesantes funciones debe de ser nombrada por el Gobierno: de este modo no habrá ningun billete en circulacion mas de la cantidad permitida; existirá en caja en metálico la tercera parte de esta, y los valores de las dos terceras restantes los examinará la misma persona y realizará los que no sean de efectivo cobro. Asi quedará el público tranquilo, el Gobierno está siempre llenando las funciones que le competen de tutor de los intereses generales, y los billetes circularán con crédito sin que se tema crisis alguna, cualquiera que fuese la situacion del Banco en la parte relativa á su capital. Ademas al Gobierno le competirá tambien nombrar el Comisario régio, que presidiendo las juntas del Banco y ejerciendo una inspeccion constante, severa y de responsabilidad, acabará por dar al poder público todas las garantías imaginables de seguridad capaces de alejar la mas remota idea de desconfianza de las personas mas susceptibles de ella.

Los accionistas tienen el indisputable derecho de nombrar su administracion: dueños del capital que representa el Banco, y siendo para ellos los beneficios que se reporten y habiendo de sufrir igualmente las pérdidas que pudiese haber, no se les puede privar de que den sus sufragios á los individuos que crean mas inteligentes y probos; la mayoría de la comision lo ha reconocido asi, y dispone que nombren el Consejo de gobierno y propongan al de S. M. una terna para que elija el que haya de ser Director. Pero como hechos muy recientes han dado á conocer que la accion administrativa reconcentrada en un solo individuo está sujeta á inconvenientes de gran cuantía, la mayoría de la comision cree que se evitará, y no se podrá jamas reproducir, creando una comision directiva compuesta de tres vocales del Consejo del Gobierno, del Director y del Regente del departamento de billetes nombrado por el Gobierno. Esta comision, cuyas reuniones serán diarias, será la que admita ó no á descuento los valores que se presenten, la que cuide de las cajas del Banco, haga sus arqueos y vigile la contabilidad. Organizado de este modo el Banco, no duda la mayoría de la comision que quedan garantidos debidamente los intereses públicos por la intervencion eficaz que se da al Gobierno, y los de los accionistas por el nombramiento que hacen de sus administradores: si asi se aprobase por el Congreso, no habrá nunca motivo para lamentarse de sucesos como los que desgraciadamente hemos presenciado.

La modificacion que se ha hecho en el artículo antes 16, y ahora 19, era necesaria, y su necesidad se reconoce á la simple lectura del artículo tal como se halla nuevamente redactado.

Por último, la totalidad de la comision, al examinar el proyecto de ley sobre Bancos presentado por el Gobierno y al extender su dictámen, ha creido de su deber alejar de la discusion cuanto le fuese posible todo debate sobre lo pasado; sobre lo pasado, que tantas y tan provechosas lecciones encierra, pues donde hay tantos intereses distintos y tantas pasiones diferentes, al tocarlas podria encenderse una hoguera y dejar cenizas donde se trata de levantar un establecimiento que llegue á ser el mejor sosten de nuestro naciente crédito.

En su consecuencia la comision somete á la deliberacion del Congreso su dictámen en el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1º El Banco español de San Fernando, establecido en Madrid en virtud del Real decreto de 25 de Febrero de 1847 por el término de veinte y cinco años, se reorganizará con el capital de 200 millones de reales efectivos, representados por 100,000 acciones trasferibles de á 2,000 rs. vn. cada una.

Art. 2º El Banco tendrá la facultad exclusiva de emitir billetes por una cantidad igual á la mitad de su capital efectivo.

Para emitir mayor número de billetes será preciso una ley.

Estos billetes serán pagados al portador y á la vista en su caja de Madrid y en las que establezca en las provincias.

Art. 3º Deberá tener constantemente el Banco en caja y en metálico y barras una tercera parte cuando menos del importe de los billetes en circulacion, á fin de que en todo tiempo mantenga con los demas valores una garantía efectiva y superior á la suma de billetes en circulacion.

Art. 4º El importe de cada billete no podrá bajar de 500 rs. Su falsificacion será castigada con arreglo á las leyes.

Art. 5º El Banco tendrá la facultad exclusiva de establecer con Real aprobacion cajas subalternas en las plazas del reino que lo juzgue conveniente.

Art. 6º No habrá en lo sucesivo mas que un solo Banco de emision, debiendo por tanto ponerse de acuerdo el de San Fernando con los de Cádiz y Barcelona para hallar los medios de que se verifique la union de estos al primero sin la menor lesion de sus respectivos intereses y con la aprobacion del Gobierno. Si dicha union no se verificase, los Bancos de Cádiz y de Barcelona continuarán con la facultad de emitir billetes, pero se arreglarán desde la publicacion de la presente ley á lo que previenen los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 7º, 12, 14 y 19.

Art. 7º El Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, ó sean 20 millones de reales, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones con deduccion de un 6 por 100 para pago del interés anual de su capital. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses, se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que llegue á los referidos 20 millones. Cuando estos se completen se repartirán íntegramente á los accionistas los beneficios obtenidos en las operaciones del Banco.

Art. 8º Los accionistas solo responderán del importe de sus acciones respectivas.

Art. 9º Los extrangeros pueden ser accionistas del Banco y tomar parte en todas las operaciones de cambio y de giro, pero no obtendrán cargo alguno en su gobierno y administracion si no tuviesen domicilio en el reino y carta de naturalizacion con arreglo á las leyes.

Art. 10. Los fondos pertenecientes á extrangeros que existan en el Banco no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas potencias.

Art. 11. Un año antes de espirar el término de los veinte y cinco de duracion que tiene concedidos el Banco, podrá proponer el Gobierno á las Córtes su continuacion si la junta general de accionistas lo solicitase.

Art. 12. En caso de que antes de cumplirse los veinte y cinco años de la duracion del Banco quedase reducido á la mitad su capital, se verificará inmediatamente la disolucion y liquidacion de la sociedad que constituye este establecimiento.

Art. 13. El Banco se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas, sin que el establecimiento quede nunca en descubierto.

Art. 14. No podrá el Banco hacer préstamo bajo la garantía de sus propias acciones. Tampoco podrá negociar en efectos públicos.

Art. 15. El premio, las condiciones y garantías de las operaciones expresadas en el art. 13 se fijarán en cada caso por el Banco conforme á lo que prevengan los reglamentos del mismo.

A los préstamos sobre efectos públicos precederá una resolucion que fije tambien el valor de los efectos sobre que hayan de verificarse. Esta resolucion se renovará cada quince dias cuando menos.

Art. 16. El Banco será gobernado y administrado por la junta general de accionistas, por un consejo de gobierno, por un director, por un comisario regio, presidente del Banco, y por un gerente del departamento de emision y pago de billetes.

Art. 17. Los accionistas nombrarán por eleccion directa los vocales del consejo de gobierno, y propondrán al Gobierno de S. M. una terna para que elija el director. El comisario regio y el gerente serán nombrados en virtud de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros.

Art. 18. El consejo de gobierno del Banco elegirá de entre sus individuos una comision de tres vocales que en union del director y del gerente tendrán la direccion del establecimiento.

Art. 19. El Consejo Real conocerá en lo sucesivo de todas las infracciones de las leyes y reglamentos que rijan en el Banco, menos de aquellas cuyo conocimiento corresponde segun las leyes del reino á los tribunales de justicia.

Art. 20. El Gobierno hará formar con arreglo á las precedentes bases los nuevos estatutos que han de regir al Banco.

Palacio del Congreso 27 de Febrero de 1849. = Manuel Cantero. = El marqués de Villagarcía. = Federico Vahey. = Rufino G. Carrasco. = Juan M. B. de Latoja. = Manuel de Gaviria. = Augusto Amblard, secretario.

ANUNCIOS.

En el despacho de libros de la Imprenta nacional se vende á 2 rs. un cuaderno que contiene *el Real decreto orgánico de los Teatros del reino* y *el reglamento del Teatro Español.*

CAMINO DE HIERRO DE MADRID A VALENCIA.

Se avisa á los Sres. accionistas del mencionado camino que desean retirarse de la empresa pueden hacerlo recibiendo por cada accion la cantidad de 20 chelines, ó sea una libra esterlina.

Para cumplir este acuerdo se servirán anunciar sus intenciones antes del dia 20 del corriente Marzo á cualquiera de las personas que á continuacion se mencionan:

D. Manuel Campuzano, calle de la Estrella, núm. 3, cuarto principal, Madrid.

Mr. N. Shau, núm. 1, rue de Ponshieu, Paris.

Mr. J. Coles, núm. 10, rue Royale, Bruselas.

Mr. J. Drewett Guild Hall Chambers, Lóndres. 1

TEATROS.

CRUZ. A las ocho de la noche. — Mr. Aquiles Malavasi, profesor de flauta que ha tenido el honor de tocar en presencia de SS. MM., se presentará hoy á dar un concierto en dicho instrumento. El órden de la funcion será el siguiente: Sinfonía de *La gazza ladra.—Mi secretario y yo*, comedia en un acto.—Gran fantasía sobre motivos de la ópera *Macbeth*, tocada en la flauta por el Sr. Malavasi.—*No era á ella*, comedia en un acto.—Gran fantasía sobre motivos de la ópera la *Somnámbula*, tocada en la flauta por el Sr. Malavasi.—Terminará el espectáculo con la pieza en un acto titulada *Las gracias de Gedeon.*

Nota. Funcion extraordinaria para mañana martes á las ocho de la noche á beneficio del primer actor D. Cárlos Latorre.—Sinfonía.—El drama nuevo, original, en cinco actos y en verso, debido á la pluma de uno de nuestros primeros escritores, titulado *Bernardo*, en el que se estrenarán tres decoraciones, pintadas al efecto por D. Federico Lucini.

Atendida la extension del drama, terminará el espectáculo con baile nacional.

INSTITUTO. A las ocho de la noche. — *Juan sin pena*, aplaudido drama en cuatro actos y en verso, original de D. Juan Rosas y Gonzalez. — Terminará el espectáculo con baile nacional.

CIRCO DE PAUL. Hoy no hay funcion. Mañana martes se ejecutará la aplaudida *Toma de Constantina*, gran pantomima militar en tres cuadros, con evoluciones militares, combates de infantería, caballeria y artillería entre las tropas francesas y beduinas, perspectivas y divertimientos.

Tambien se presentará la aplaudida compañía africana compuesta de ocho moros. Sus ejercicios se dividirán en dos partes.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.